

**SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**  
**Sala Civil y Penal**

**R. Casación y extraordinario por infracción procesal**  
**nº 54/2010**

**SENTENCIA Nº 26**

Presidenta:

Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Magistrados

Ilmo. Sr. D. Enric Anglada i Fors

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Núria Bassols i Muntada

Barcelona, 9 de junio de 2011

La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los magistrados que se expresan mas arriba, ha visto el recurso de casación y extraordinario por infracción procesal núm. 54/2010 contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 12a de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo de apelación núm. 535/09 como consecuencia de las actuaciones de juicio de divorcio núm. 821/08 seguidas ante el Juzgado de 1a Instancia núm. 51 de Barcelona. El Sr. JORGE A. T. ha interpuesto este recurso

representado por la Procuradora Sra. Beatriz de Miquel Balmes y defendido por el Letrado Sr. Joaquín de Miquel Sagnier. Es parte recurrida la Sra. PATRICIA R. E., representada por la Procuradora Sra. Carmen Rami Villar y defendida por la Letrada Sra. Cinta Caminals. Con la debida intervención del Ministerio Fiscal.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El Procurador de los Tribunales Sr. Angel Joaniquet Ibarz, actuó en nombre y representación de la Sra. Patricia R. E. formulando demanda de juicio de divorcio núm. 821/08 en el Juzgado de Primera Instancia núm. 51 de Barcelona. Seguida la tramitación legal, el Juzgado indicado dictó sentencia con fecha 2 de febrero de 2008, la parte dispositiva de la cual dice lo siguiente:

“ESTIMO la demanda presentada por el Procurador Angel Joaniquet Ibarz en nombre y representación PATRICIA R. E. contra JORGE A. T. representado por la Procuradora Beatriz de Miquel Balmes y declaro disuelto el matrimonio de los referidos cónyuges con todos los efectos legales y en especial los siguientes:

Atribuyo la custodia del hijo común a la madre compartiendo la patria potestad con el padre y sin establecer un régimen de visitas entre padre e hijo dada la edad de este.

Establezco a favor de los hijos y a cargo del padre una pensión de alimentados de 700 euros para cada hijo a pagar por meses anticipados en la cuenta designada por la madre. Dicha cantidad se revisará anualmente de conformidad con las variaciones del IPC y sin necesidad de requerimiento previo. Así mismo satisfará la mitad de los gastos extraordinarios.

Atribuyo el uso del domicilio familiar a la actora.

Establezco a favor de la actora y a cargo del demandado una pensión compensatoria de 1.500 euros mensuales durante SEIS AÑOS a pagar en la misma forma que la pensión de alimentos y con idéntica revisión.

DESESTIMO el resto de peticiones efectuadas.

No procede pronunciamiento sobre las costas procesales”.

**Segundo.-** Contra esta Sentencia, ambas partes interpusieron recurso de apelación, que se admitieron y se sustanciaron en la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Barcelona la cual dictó Sentencia en fecha 20 de noviembre de 2009, con la siguiente parte dispositiva:

“Que, estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por Doña PATRICIA R. E. -parte actora- y desestimando la apelación de Don JORGE A. T., contra la Sentencia de fecha 2 de febrero de 2009 (según aclaración de Auto de 30 de marzo de 2009) del Juzgado de 1ª Instancia nº CINCUENTA Y UNO de BARCELONA, sobre divorcio, habiendo sido partes apeladas respectivamente ambos litigantes, y de la apelación del demandado también el MINISTERIO FISCAL, debemos revocar y REVOCAMOS PARCIALMENTE la misma en el único sentido de suprimir el límite temporal fijado en ella para la pensión compensatoria, sin especial declaración sobre las costas de la alzada”.

**Tercero.-** Contra esta Sentencia, la Procuradora Sra. Beatriz de Miquel Balmes en nombre y representación del Sr. Jorge A. T., interpuso recurso de casación y extraordinario por infracción procesal que por auto de esta Sala, de fecha 18 de mayo de 2010, se admitieron a trámite dándose traslado a la parte recurrida y

personada para formalizar su oposición por escrito en el plazo de veinte días.

**Cuarto.-** Por providencia de fecha 5 de julio de 2010 se tuvo por formulada oposición al recurso de casación y de conformidad con el art. 485 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se señaló para su votación y fallo que ha tenido lugar el día 27 de septiembre de 2010.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Enric Anglada i Fors.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Contra la Sentencia dictada en fecha 20 de noviembre de 2009 por la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Barcelona la parte demandada interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

### **SEGUNDO.- RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL.**

**1.** En virtud de lo dispuesto en la Disposición final 16ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, presentado recurso extraordinario por infracción procesal y de casación se examinará aquel en primer lugar y de conformidad con la regla 7ª de la citada Disposición cuando se hubiese recurrido la sentencia, al amparo del motivo 2º del apartado 1º del art. 469 de la LEC, la Sala de estimar el recurso por ese motivo dictará nueva sentencia, teniendo en cuenta, en su caso, lo que se hubiere alegado como fundamento del recurso de casación.

**2.** En el presente supuesto, la cuestión a resolver ha quedado centrada primordialmente en la temporalidad o no de la pensión compensatoria del artículo 84 del Codi de Família, fijada a favor de la recurrida y a cargo del recurrente, y si, tal como alega éste, la resolución impugnada ha infringido las normas reguladoras de la sentencia, en base a lo previsto en el artículo 469,1º 2ª de la LEC, y en concreto, siguiendo la sistemática por él esgrimida en su escrito de interposición del recurso, lo dispuesto en los artículos 217, 316, 385, 386 y 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al considerar que *la valoración de la prueba resulta "incongruente con los hechos acreditados en las actuaciones", lo que supone una vulneración de las "reglas de la lógica y de la razón", y del artículo 469, 1º 4ª de la LEC en relación con el artículo 24 de la CE, denunciando un error evidente y notorio en la valoración de la prueba (Sentencia del TSJC 3/2008 de 28 de enero; A TS 1ª 30 dic. 2002 y Acuerdo de la Junta General de Magistrados de la Sala Primera del TS de 4 de abr. 2006), al estar basada en un error patente en la determinación o selección del material de hecho, por no haberlo considerado en su conjunto.*

**3.** Ante todo es de señalar, acorde con lo expresado por la parte oponente, que la utilización del cauce del núm. 2º del art. 469.1 LEC, que es el que consta en el escrito de preparación, requiere inexcusablemente la cita expresa de alguna de las normas reguladoras de la sentencia contenidas en la Sección 2ª, Capítulo VIII, Título V, Libro I de la LEC (arts. 216 y siguientes LEC), sin perjuicio de la mención de otros preceptos -procesales- relacionados con la materia concretamente afectada.

Así las cosas, es de reseñar, que en el supuesto que nos ocupa, la primera cita se hace al art. 217 de la LEC, pero no se llega a

precisar qué concreto apartado, de los siete que dicho precepto contiene, es el supuestamente vulnerado por la sentencia recurrida, ni siquiera se indica o se transcribe alguno de ellos en el escrito de interposición del recurso, lo que por sí sólo constituye un defecto sustancial merecedor de la inadmisión o, en su caso, de la desestimación (S TSJC 22/2007 de 17 julio).

De todas formas, la denuncia de la infracción procesal del artículo 217 de la LEC requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: que la sentencia recurrida aprecie la falta de prueba de algunos de los hechos necesarios para resolver las cuestiones litigiosas; que atribuya las consecuencias desfavorables de tal eventualidad a una de las partes; y que con esta conclusión vulnere la regla de la carga de la prueba material, por no incumbir a la misma el "*onus probandi*" por aplicación de la regla general, o a consecuencia de una regla especial pertinente (SS TS 1ª 725/2005 de 17 de octubre; 330/2006 de 23 de marzo y 481/2006 de 18 de mayo; y SS TSJ Cataluña, entre otras, 30/2005 de 28 de julio, 22/2007 de 17 julio, 17/2008 de 8 de mayo, 38/2008 de 10 de noviembre, 7/2009 de 23 de febrero, 27/2010 de 19 de julio y 19/2011 de 4 de abril).

Por lo tanto, constituye un planteamiento casacional erróneo utilizar la denuncia de vulneración de las reglas de la carga de la prueba para rebatir la valoración probatoria del tribunal de apelación (SS TS 1ª 392/2004 de 19 de mayo, 521/2004 de 15 de junio, 855/2004 de 1 de septiembre y 481/2006 de 18 de mayo), puesto que no se infringen aquellas reglas si se han declarado probados los hechos que se quieren discutir, ya sea por valoración de un medio de prueba concreto, por apreciación conjunta de las pruebas o por presunciones.

Del examen de la sentencia recurrida en el presente caso se advierte que no existió ningún vacío probatorio, por lo que no puede hablarse en modo alguno de infracción de las reglas de la carga de la prueba, lo que comporta, sin más, la desestimación de este primer motivo del recurso extraordinario por infracción procesal.

4. Respuesta distinta debe obtener el segundo motivo del mentado recurso por infracción procesal formulado por el recurrente, esto es, *infracción del artículo 316 de la LEC*, cuyo número 1. ha sido debidamente transcrito en su escrito de interposición: **"Si no lo contradice el resultado de las demás pruebas, en la sentencia se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente, y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial"**.

Según la doctrina procesalita, este precepto de la LEC de 7 de enero de 2000, viene a sustituir y a precisar el contenido de los artículos 1232 del CC y 580, párrafo 3º de la LEC de 1881, en los que, respectivamente, se disponía que la confesión hacía prueba contra su autor y que las declaraciones prestadas bajo juramento indecisorio sólo perjudicarían al confesante. Del tenor de estas disposiciones se derivaba con aparente claridad el carácter de prueba legal de la confesión hecha en su propio perjuicio por el litigante, sin condicionamiento ni matización alguna. El valor legal de esta declaración ha descansado en la máxima de la experiencia de que "nadie declara mendazmente en su propio perjuicio", a su vez fundada en la común convicción de que, por su interés en los hechos controvertidos y la información que de ellos cabe presumir a la parte, cuando menos en los casos de directa y personal intervención en su

desarrollo, el reconocimiento por la misma de un hecho cuya certeza le perjudica responde a la realidad.

La LEC 1/2000, sin prescindir por completo de la tasa legal en la valoración de las declaraciones de las partes cuando se traducen en un reconocimiento de hechos en perjuicio del declarante, la matiza en el sentido, expresado en la Exposición de Motivos, de que, aunque “no resulta razonable imponer legalmente, en todo caso, un valor probatorio pleno a tal reconocimiento o confesión”, “es del todo lógico seguir teniendo en consideración, a efectos de fijación de los hechos, el dato de que los reconozca como ciertos la parte que ha intervenido en ellos y para la que resultan perjudiciales”. La LEC actual termina pues por imponer la consideración como ciertos en la sentencia de “los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial”; pero, siguiendo las orientaciones de la jurisprudencia más flexible, supedita aquella regla valorativa legal a la inexistencia de contradicción con “el resultado de las demás pruebas”, es decir, la tasa legal queda en definitiva reducida al reconocimiento de hechos personales y perjudiciales al declarante, en cuanto su certeza no quede contradicha por el resultado de las demás pruebas. En consecuencia, para que el reconocimiento de hechos haya de considerarse legalmente prueba contra el declarante, han de concurrir los presupuestos que establece el artículo 316.1. de la LEC, o sea, que: a) *Que el declarante hubiera intervenido personalmente en los hechos reconocidos.* b) *Que la certeza de los hechos reconocidos resulte enteramente perjudicial al declarante.* Y c) *Que la certeza de los hechos reconocidos no se halle contradicha por el resultado de las demás pruebas.*



Así, la perjudicialidad del hecho reconocido para el declarante está en la esencia y raíz de esta norma legal valorativa de la declaración de parte, sustancialmente fundada en la máxima de que nadie declara mendazmente contra sí o nadie reconoce un hecho desfavorable que no sea cierto. En relación a la vieja confesión judicial así lo mantuvo también la jurisprudencia para la que la vinculación del juez al resultado de la prueba de confesión tan sólo se producía cuando el hecho confesado fuera perjudicial para el confesante (STS de 21 de julio de 1990).

Como podemos observar la nueva LEC añadió al adjetivo "perjudicial" el adverbio "enteramente", en la exigencia de que la fijación de los hechos como ciertos en la sentencia sea enteramente perjudicial a la parte que los reconoció como tales. El término "enteramente" agregado al carácter perjudicial del hecho reconocido tiene una doble proyección: subjetiva y objetiva. Así, el reconocimiento de hechos tiene valor legal en cuanto perjudica a quien lo efectúa. En definitiva, el perjuicio ha de recaer, "enteramente" sobre el declarante y es vinculante sólo si tal reconocimiento se produce en cuanto la certeza de los reconocidos le sea del todo perjudicial. Y además para que esta infracción legal sea apreciable es preciso que la declaración perjudicial de la parte no aparezca contradicha por elemento probatorio alguno.

En idéntico sentido, se ha pronunciado de forma reiterada la doctrina jurisprudencial, con anterioridad a la LEC actual de 7 de enero de 2000, cuando, haciendo referencia a la confesión en juicio, proclamaba que *"el interrogatorio de parte hace prueba contra su autor, por lo que en principio el Juez ha de tener como probados aquellos hechos que, habiendo sido reconocidos por el confesante, sean contrarios a sus intereses, ..."* (SS TS, Sala 1ª, de 21 de julio de 1990, 6 de mayo de

1996 y 28 de enero de 1997). *"La convicción del órgano sentenciador debe asentarse sobre una firme y sólida base fáctica y un lógico proceso argumental para obtener, ..., un juicio fundado que no rompa con la necesaria armonía que debe presidir todo proceso deductivo"* (por todas, STS de 19 de septiembre de 1990).

Dicho esto, debemos acudir al interrogatorio de la Sra. R. llevado a cabo en el acto del juicio, en cuyo DVD, desde el minuto 30'00 al 30'10", consta que reconoce que el curriculum vitae aportado por la dirección letrada del recurrente, al contestar a la demanda rectora de la litis, fue por ella confeccionado, al igual que reconoce que todos los datos que aparecen en el mismo son ciertos. Al respecto es de constatar, que el referido curriculum incluye tanto su formación académica, habiendo estudiado cuatro cursos de psicología, dos cursos de secretariado y dos cursos de restauración de muebles antiguos, aparte de tener conocimiento de informática y de hablar y escribir los idiomas inglés y francés, como también su experiencia laboral, en el que destacan 6 años trabajando en el Instituto Dexeus, como auxiliar administrativa de tres distintos médicos especialistas que en dicho Centro tenían consulta, y 2 años como restauradora y compraventa de muebles antiguos en tienda propia, más otros 3 años en una tienda de mueble colonial -"Indize"- como directora de la tienda y restauradora (folios 444 y 445, y 446 al 458).

Siguiendo con el interrogatorio de la Sra. R., ésta, desde el minuto 30'11" al 30'35" del DVD, admite haber realizado, en el mes de abril de este año, una entrevista de trabajo en la "Academia Ashton", tras la cual le comunicaron su interés por contratarla, que el sueldo que le ofrecieron fue 1.200 € mensuales y que ella lo rechazó -sin dar explicación alguna del motivo por el que no aceptó el

trabajo-. A continuación, desde el minuto 33'06" al 33'30" del DVD, reconoce igualmente haber tenido recientemente una oferta para trabajar como Secretaria del Dr. Dexeus, pero que ella la rechazó por considerar que no estaba capacitada para realizar el trabajo. A preguntas de la Magistrada-Juez de Primera Instancia en idéntico sentido, la interrogada desde el minuto 33'54" al 34'42" del DVD, precisó que tuvo una entrevista con el Dr. Santiago Dexeus y que le dijo que quería trabajar, y al poco tiempo el encargado de la Fundación Dexeus le llamó para ofrecerle trabajo, que fue por ella rechazado, diciéndole, sin darle más explicaciones, que no podía realizarlo -"dado que ella (según propia afirmación)- no había trabajado en su vida (de casada)". Al pedirle aclaración al respecto S.S<sup>a</sup>., la Sra. R., a partir del minuto 35'01 hasta el 36'33" del DVD, manifestó que como tenía intención de trabajar había presentado un curriculum al Dr. Dexeus, pero éste, durante la entrevista no le preguntó siquiera lo que sabía hacer. Pese a ello, le llamaron para trabajar, y que piensa que fue por su perfil, debido a que el Dr. Dexeus conocía a su padre y que cree que aquél ni siquiera miró su curriculum y que el hecho de quererla contratar fue más por una cuestión de imagen que por otra cosa.

El transcrito interrogatorio de la Sra.R. , no ha sido contradicho por el resultado de las demás pruebas practicadas, antes al contrario, pues la documental antes referida viene a avalar la existencia de cierta actividad laboral por su parte, así como sus expectativas de trabajo reales y coetáneas al proceso de divorcio, *habiendo reconocido ésta de forma expresa que en los meses anteriores al juicio había rechazado dos ofertas en firme de trabajo, sin explicación razonable, por lo que tales hechos deben ser tenidos por ciertos, por aplicación al caso de lo dispuesto en el artículo 316.1. de la LEC.*

Sentado lo anterior y acudiendo al supuesto que aquí nos ocupa, es de señalar que La Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 51 en el Fundamento de Derecho Séptimo de su sentencia, recoge textualmente, como hecho probado, lo siguiente: *"que la actora ha reconocido no solo que en junio tuvo una oferta de trabajo y la quisieron contratar con un sueldo de 1.200 euros mensuales y rechazó dicha oferta, que el Dr. Dexeus, al parecer amigo de su familia, le ofreció un trabajo de secretaria para él, sin tan siquiera preguntar que sabía hacer, y que al ser llamada, rechazó la oferta porque consideró que no estaba capacitada"*. En cambio la sentencia de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial, al referirse a los hechos que han quedado probados, omite este dato o pronunciamiento realmente importante y trascendente que se contenía en la sentencia de primera instancia, cual es que la Sra.R. reconoció expresamente en el interrogatorio, que pocos meses antes del juicio, tuvo dos ofertas de trabajo y que las rechazó, lo que, como antes se ha indicado, hace prueba de su certeza.

Ello determina que deba modificarse el *factum* de la sentencia de apelación aquí recurrida, y que en el mismo deba incluirse e integrarse este dato que ha quedado absolutamente acreditado: **que la esposa en los meses anteriores al juicio rechazó dos ofertas en firme de trabajo**, una en la "Academia Ashton" y otra en la "Clínica Dexeus", como secretaria del propio Dr. Santiago Dexeus -en cuya clínica ya había trabajado con anterioridad haciendo funciones de secretaria y de auxiliar de otros médicos, según consta en su curriculum vitae-.

Corolario de lo expuesto es que la Sala de la Audiencia, con la omisión de la valoración del interrogatorio de la esposa demandado, ha infringido lo dispuesto en el artículo 316.1. de la Ley de

Enjuiciamiento, al no haber tenido en cuenta unos hechos claramente reconocidos por ella y que, evidentemente, le perjudican a los efectos de fijación de un límite temporal a la pensión compensatoria, tal como así hizo la Juzgadora de Instancia.

**5.** Consecuencia de lo hasta aquí explicitado, es la estimación en tal concreto particular del recurso extraordinario por infracción procesal -sin que sea preciso, por ende, entrar en el resto de los motivos de este recurso formulados-, lo que conlleva a que, en cuanto al efecto específico del divorcio relativo a la pensión compensatoria del artículo 84 del Codi de Família, deba dictarse una nueva sentencia, teniendo en cuenta para ello lo alegado como fundamento del recurso de casación (regla 7ª de la Disposición Final 16ª de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil).

### **TERCERO.- RECURSO DE CASACIÓN.**

**1.** El único motivo del presente recurso de casación, se basa en la infracción por parte de la sentencia recurrida del artículo 84 del Codi de Família, al haber suprimido el límite temporal fijado en la resolución de instancia respecto a la pensión compensatoria concedida a favor de la esposa, solicitando el recurrente en su *petitum* que se acuerde por el Tribunal *"fijar en concepto de pensión compensatoria para Doña Patricia deR. la suma de 300 € mensuales, con una limitación temporal de dos años"*.

**2.** En la "petición del recurso" aun cuando se impugna la cuantía de la pensión compensatoria y se solicita su minoración, no

se ofrece razón alguna para su disminución. En cambio, lo realmente cuestionado y que constituye el núcleo del recurso estriba en la limitación temporal de tal pensión, citando para ello las SSTSJC de 5 de mayo de 2003, 9 de enero de 2006 y 17 de octubre de 2008.

La jurisprudencia de esta Sala -SSTSJC 43/2003 de 1 de diciembre, 20/2004 de 21 de junio, 12/2005 de 24 de febrero, 7 y 8/2006 de 27 de febrero, 8/2008 de 8 de mayo, 38/2008 de 10 de noviembre, 11/2010 de 11 de marzo, 19/2010 de 21 de mayo, y 19/2011, de 4 de abril, entre otras- se ha pronunciado en el sentido de que: *"la pensión compensatoria tiene vocación inequívoca de caducidad, si bien la fijación de un plazo o la limitación temporal para su pago resulta una facultad y no una obligación del órgano decisor, el cual deberá atender en cada caso a las circunstancias concretas que inclinen a optar por una u otra solución, por lo que se viene admitiendo la limitación temporal siempre que puedan determinarse en dicho momento todas las circunstancias que se relacionan en el art. 84 CF. En todo caso, se exige que quede plasmado en la correspondiente sentencia un juicio suficientemente ponderado y razonable de previsión de la superación o desaparición del desequilibrio que justificó su concesión, por lo cual, y sin perjuicio de la ponderación "ad hoc" de todas las circunstancias concurrentes en cada caso de entre las recogidas en el art. 84 CF para la fijación de la pensión -lo que convierte la cuestión en casuística y, por ello, de acceso a la casación limitado a los supuestos de valoración arbitraria, ilógica y absurda (SSTSJC 7/2006 de 27 de febrero y 36/2007 de 26 de noviembre; rechazándose la existencia por ello de interés casacional de forma reiterada en AATSJC 22/2011 de 17 de febrero que cita los AATSJC de 13 de octubre de 2005, 26 de mayo de 2008, 14 de julio de 2008 y 20 de diciembre de 2010, entre otros)-, no hemos apreciado inconveniente, sino todo lo contrario, en la fijación de un plazo cuando sea asequible la incorporación al mercado laboral del cónyuge acreedor de la pensión o, en general, cuando se pueda apreciar la*

*posibilidad de un desarrollo autónomo que le permita un acceso a los medios económicos que de momento le proporciona la pensión”.*

**3.** En el presente supuesto, el razonamiento efectuado por la sentencia recurrida respecto a la pensión compensatoria fijada a favor de la esposa, resulta excesivamente genérico y totalmente inadecuado, incorrecto e ilógico en función de las circunstancias concurrentes -antes reseñadas-, declarándose en ésta que *“su edad y experiencia laboral no hacen previsible una incorporación fácil y rápida al mercado de trabajo, de suerte que la limitación de seis años establecida en la sentencia apelada no es procedente y debe quedar sin límite temporal ...”*, por lo cual, habrá de examinarse, en realidad, cuáles son los hechos determinantes y definitorios a los efectos de estimar o no la limitación temporal.

Ante todo, hay que señalar que la sentencia de la Audiencia Provincial, tal como se ha indicado al tratar el recurso extraordinario por infracción procesal, obvia un dato realmente trascendente y primordial, cuál es que la esposa, pocos meses antes del juicio, **rechazó dos ofertas de trabajo en firme**, lo que, como también se ha relatado con anterioridad, ha sido por ella expresamente reconocido, y pese a que este mero dato *“per se”* viene a desvirtuar el único elemento utilizado en la resolución recurrida para suprimir la temporalidad de la pensión, es decir, *las escasas posibilidades de la esposa de acceder a un empleo remunerado*, cuando había quedado perfectamente demostrado, tanto lo recogido por la propia sentencia en el Fundamento de Derecho Segundo, que *“La esposa de 52 años ... ha tenido distintas ocupaciones durante varios períodos. Tiene una cierta formación académica”*, como que, a diferencia de lo razonado en el Fundamento de Derecho Tercero de la misma -*“su edad y experiencia*

*laboral no hacen previsible una incorporación fácil y rápida al mercado de trabajo"-*, lo cierto es que hubiera estado ya trabajando con un empleo debidamente remunerado en el momento en que se celebró el acto del juicio del proceso de divorcio, si hubiese sido éste su deseo, pues oportunidades para ello tuvo, y no sólo en una ocasión sino en dos.

Por ello, hay que completar el *factum* de la sentencia impugnada, incluyendo al igual que hizo la Juzgadora de Primera Instancia, en el Fundamento de Derecho Séptimo "in fine", que la actora tuvo dos ofertas de trabajo y las rechazó por propia conveniencia.

Con estos parámetros, la Sala estima que resulta procedente fijar un límite temporal para la pensión compensatoria y, al igual que la Juez "a quo", que toma en consideración "*las expectativas que tiene por los trabajos que le han ofrecido y que de seguro fructificarán una vez se dicte sentencia*", lo cifra en 1.500 € mensuales y por un período de 6 años, que constituye un tiempo más que razonable para que pueda acceder al mercado laboral, teniendo en cuenta su *curriculum vitae* y aun siendo conscientes de las dificultades existentes en el momento actual, lo que no impide, sino todo lo contrario, que frente al carácter indefinido de dicha pensión establecido por la sentencia recurrida proceda, efectivamente, su limitación temporal.

**4.** Corolario de lo razonado es la estimación parcial del motivo de casación formulado en lo relativo a la fijación temporal de la pensión compensatoria concedida a la esposa, que se establece por un período de seis años, que se computarán, partiendo de la cantidad de 1.500 € mensuales, a contar desde la fecha de la sentencia de



primera instancia, o, en su caso, a partir del momento en que dicha suma hubiere sido efectivamente percibida.

**CUARTO.-** Consecuentemente con todo lo hasta aquí expuesto, procede estimar en parte tanto el recurso extraordinario por infracción procesal como el recurso de casación interpuestos por el demandado, lo que comporta que deba casarse la sentencia dictada por la Audiencia, y en su lugar, deba estimarse parcialmente su pretensión en los términos explicitados en las precedentes fundamentaciones jurídicas, por lo que se refiere a la medida dimanante del divorcio de los aquí litigantes relativa a la pensión compensatoria del artículo 84 del Codi de Família a favor de la Sra.R. y a cargo del Sr. Andreu, por un montante de 1.500 € mensuales durante 6 años; quedando subsistentes todos los demás pronunciamientos que se contienen en sendas resoluciones de primera y segunda instancia.

**QUINTO.-** En materia de costas procesales, no procede hacer una especial declaración ni de las irrogadas por el recurso extraordinario por infracción procesal ni del de casación, dada la estimación parcial de los mismos. Tampoco procede hacer pronunciamiento específico sobre las costas de la primera instancia, al estimarse sólo en parte las pretensiones de ambos litigantes. Todo ello por imperativo de lo dispuesto en los artículos 398.2. y 394.2 de la LEC.

## **F A L L A M O S**

**LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, DECIDE:**

**ESTIMAR EN PARTE** tanto el recurso extraordinario por infracción procesal, como el recurso de casación interpuestos por la representación procesal de DON JORGE A. T., contra la sentencia dictada en fecha 20 de noviembre de 2009, en el rollo de apelación 535/2009, por la Sección Decimosegunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, y, en consecuencia, **CASAMOS** la misma, la cual, en lo que ha sido objeto de recurso, queda sin valor y efecto, y en su lugar, **SE ACUERDA:**

**ESTIMAR parcialmente** la pretensión deducida por DON JORGE A. T. en el particular referente al efecto dimanante del divorcio relativo a la pensión compensatoria, y así, **con estimación parcial** de la demanda promovida por DOÑA PATRICIA R. E. contra don JORGE A. T. se establece a favor de la primera y a cargo del segundo una pensión compensatoria de MIL QUINIENTOS (1.500'-) EUROS MENSUALES, por un período temporal de SEIS AÑOS, a contar desde la fecha de la sentencia de primera instancia, o, en su caso, a partir del momento en que hubiere sido efectivamente percibida la suma de 1.500 € mensuales, revisables anualmente de conformidad con las variaciones del IPC, sin necesidad de requerimiento previo; quedando subsistentes el resto de los pronunciamientos de sendas resoluciones de instancia.

Todo ello, sin hacer imposición de las costas de ambas instancias y de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal a ninguno de los litigantes.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y, con su testimonio, remítanse los autos y el Rollo a la Sección indicada de la Audiencia.

Así por ésta, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Esta Sentencia se ha firmado y publicado el mismo día de la fecha por los Magistrados de esta Sala que la han dictado.  
Doy fe.